

Oceana Inc.
Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo
Recurso de Protección
Rol N° 1823-2021.-

La Serena, once de enero de dos mil veintidós.

Visto y considerando:

Primero: Que, comparece don Ezio Costa Cordella, abogado, en representación de **Oceana Inc.**, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 50.100.740-8, domiciliados en Mosquito 491, oficina 312, Santiago, interponiendo acción constitucional de protección en contra de **Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo**, por el acto consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° CE 153 de 18 de agosto de 2021 por la cual se rechazó su recurso de reposición interpuesto en contra de Resolución Exenta N° CE146/2021 de 04 de agosto del mismo año, la que ordenó llamar a una nueva votación del proyecto minero portuario Dominga y rechazó su solicitud de abrir un nuevo proceso de participación ciudadana. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que la vulneración de garantías que acusa se produce en el marco de la evaluación ambiental del proyecto de explotación minera "Dominga" a desarrollarse en la comuna de la Higuera. Señala que el proyecto en cuestión fue evaluado y rechazado el año 2017 tanto por la Comisión de Evaluación Regional como por el Comité de Ministros mediante Resolución Exenta N°0025 de 14 de marzo de 2017, el Acuerdo N° 8/2017 y la Resolución Exenta de 13 de octubre de 2017 que rechazó la reclamación de Andes Iron SpA. Agrega que el titular del proyecto interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, tribunal que mediante



fallo de 16 de abril de 2021 determinó la ilegalidad de la resolución que rechazó el proyecto. Puntualiza que el fallo citado resuelve "I. Acoger la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA, con fecha 01 de diciembre de 2017. II. Anular la Resolución 1146 de fecha 13 de octubre del 2017 del Director Ejecutivo del SEA en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, anular el acuerdo N° 08/2017 del Comité de Ministros, y anular la Resolución Exenta N° 0025 del 14 de marzo del 2017 (RCA), Comisión de Evaluación Ambiental. III. Ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, de manera tal que se proceda a una nueva votación - esta vez ajustada a derecho- de parte de la COEVA, de la Región de Coquimbo. IV. No condenar en costas a las partes por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar."

Expone que, en razón de lo resuelto por el Tribunal Ambiental, la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo citó a una reunión extraordinaria el 11 de agosto de 2021, en la que se puso como único punto de tabla la votación del proyecto minero Dominga, resultando el mismo aprobado casi por la unanimidad de los funcionarios de gobierno que participaron de la instancia. Sostiene que el llamado a votación adoleció de vicios de ilegalidad que la recurrente hizo presente a la Comisión de Evaluación Ambiental mediante escrito de 09 de agosto de 2021 y que, en específico, se hizo notar que no se estaría cumpliendo un requisito esencial del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental consistente en la etapa de participación ciudadana en aquellos casos en que los proyectos son objetos de modificaciones significativas. Cuestiona, además, que la votación haya tenido lugar encontrándose pendientes sendos recursos de casación



interpuestos en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, en circunstancias que se estaría ejecutando una sentencia que haría imposible el cumplimiento de una eventual sentencia de casación, así como la aplicación del principio preventivo.

En otro acápite de su recurso, expone que la evaluación del proyecto "Dominga" se inició el 13 de septiembre de 2013 cuando ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Precisa que el 14 de marzo de 2017 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo dictó la Resolución Exenta N°25 por la cual calificó el proyecto como ambientalmente desfavorable. Agrega que el 21 de agosto del mismo año, mediante el acuerdo N°8 adoptado en sesión ordinaria N° 5, el Comité de Ministros referido en el artículo 20 de la Ley N°19.300, resolvió rechazar los recursos de reclamación interpuestos por el proponente Andes Iron Spa, y acoger parcialmente las alegaciones vertidas en los recursos de reclamación de los observantes del proceso de Participación Ciudadana las que adicionaban argumentos al rechazo del proyecto. Puntualiza que el Comité de Ministros estimó que no se subsanaron los errores, omisiones o inexactitudes en las cuales se incurrió en el proceso de evaluación, y que las medidas de mitigación, compensación o reparación no fueron apropiadas para hacerse cargo de sus impactos significativos.

Explica que el 1 de diciembre de 2017 la empresa titular del proyecto dedujo recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N° 1146 de 13 de octubre de 2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600. Agrega que el 27 de abril de 2018, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva acogiendo la reclamación interpuesta, sentencia en



contra de la cual se interpusieron recursos de casación ante la Excm. Corte Suprema. Refiere que el máximo tribunal dictó sentencia por la cual se revocó el fallo del Primer Tribunal Ambiental y ordenó a ese tribunal conocer nuevamente la causa con el objeto de que se emitiese pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia. Añade que el 16 de abril de 2021 el Primer Tribunal Ambiental dictó nueva sentencia definitiva por la que se decide acoger el reclamo de Andes Iron Spa y se ordena retrotraer el procedimiento de evaluación del proyecto a la etapa posterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación de 24 de febrero de 2017 debiendo someterse nuevamente a votación por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

Manifiesta que contra la segunda sentencia del Primer Tribunal Ambiental se interpusieron cinco recursos de casación en la forma y en el fondo, en los cuales se denuncian vicios consistentes en haberse infringido las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, contener razonamientos contradictorios, en haber sido dada en ultra petita y, en definitiva, en no haberse considerado suficientemente los graves impactos del proyecto Dominga que no han sido evaluados en el procedimiento.

Expone que los recursos de casación fueron concedidos por el Tribunal Ambiental para ante la Excm. Corte Suprema, tribunal al cual ingresaron el 28 de mayo de 2021, asignándoseles el rol N°36972-2021, proceso que se encuentra pendiente de resolución.

Afirma que el 23 de julio de 2021 la empresa Andes Iron solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental que se convocara a una nueva sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental y se procediera a votar el proyecto. Señala que el 04 de agosto de 2021 la Comisión dictó la Resolución Exenta N° CE 146,



ordenando dejar sin efecto todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Dominga", y continuar el procedimiento desde las visaciones del Informe Consolidado de Evaluación (ICE). Agrega que el 05 de agosto de 2021 se citó a sesión extraordinaria a desarrollarse el 11 de agosto de 2021, y asevera que el 09 de agosto de 2021 faltando solo dos días para el desarrollo de la sesión, la empresa Andes Iron presentó una carta ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental haciendo valer antecedentes supuestamente en cumplimiento de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, los que constituyen modificaciones significativas al proyecto.

Arguye que la citación es ilegal y arbitraria ya que si bien la sentencia del Tribunal Ambiental causa ejecutoria su ejecución hace imposible el cumplimiento de la sentencia que se dicte en el evento de acogerse los recursos de casación. Agrega que además, se infringió el Reglamento de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo; se vulneran principios del derecho administrativo; y se infringe la Ley N° 19.300.

Indica que contra la Resolución Exenta N°CE146/2021, interpuso recurso de reposición en base a los mismos argumentos solicitando que se suspendiese la convocatoria hasta que la Excm. Corte Suprema se pronuncie acerca de los recursos pendientes y, además, se convoque a nueva etapa de participación ciudadana con el objeto de socializar los cambios introducidos al proyecto, peticiones que fueron desestimadas mediante la Resolución Exenta N° 153 de 18 de agosto de 2021, que impugna mediante la presente acción.

Sostiene que no existe en la legislación ambiental algún procedimiento específico para reclamar en contra de las



ilegalidades que acusa en su recurso, por lo que el recurso de protección constituiría la vía idónea para ello.

Como una primera ilegalidad de la resolución recurrida sostiene que se produce vulneración al artículo 773 del Código de Procedimiento Civil por cuanto de prosperar los recursos de casación ante la Excma. Corte Suprema, necesariamente el titular del proyecto deberá aportar información suficiente sobre los aspectos que no han sido correctamente evaluados y deberá existir una etapa de participación ciudadana. Afirma que además, se deberá proponer y evaluar por los organismos del estado con competencia ambiental aquellas medidas de mitigación, reparación y compensación que sean necesarias. Puntualiza que la resolución recurrida es incompatible con aquellos resultados ya que se permitió que el proyecto fuera votado y aprobado, causando que los impactos ambientales incorrectamente evaluados tengan posibilidades de ocurrencia tornando inoficiosos los recursos deducidos ante la Excma. Corte Suprema. Arguye que de confirmarse por la Excma. Corte Suprema la decisión original del Comité de Ministros por la cual se rechazó el proyecto podría darse el escenario en que el titular ya hubiese comenzado las obras y generado daño ambiental

En segundo lugar, reclama que el reglamento de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo prescribe que las sesiones extraordinarias "se realizarán cada vez que el/la Presidente/a de la Comisión lo estime imprescindible, o cuando lo soliciten al menos cuatro de sus integrantes", cuestiones que no verificarían en la especie. Acusa que la autoridad tramitó en forma injustificadamente rápida la reanudación del proceso de evaluación aun cuando existen recursos pendientes ante la Excma. Corte Suprema, lo que



vulnera el propio reglamento de la comisión y atenta contra el deber de actuar con objetividad que pesa sobre la Administración.

Adicionalmente, sostiene que la recurrida ha vulnerado diversas disposiciones de la Ley N° 19.880. Acusa que la decisión de continuar con el procedimiento de evaluación es una maniobra imprudente que genera costos innecesarios para la administración duplicando procedimientos y requiriendo la intervención de autoridades que no tendrían efecto práctico real. Alega que se ha infringido el principio de coordinación toda vez que se llama a votar un proyecto que en definitiva, puede ser rechazado en virtud de los recursos pendientes en la Excm. Corte Suprema. Por similares razones reprocha también a la recurrida haber violentado los principios de eficiencia y eficacia que deben guiar la actuación de los órganos de la administración del estado. Adicionalmente, acusa que se ha infringido el principio de imparcialidad puesto que es de público conocimiento que las actuales autoridades de gobierno se encuentran alineadas con el proyecto, de lo que se seguiría que la autoridad buscaba únicamente obtener la aprobación rápida de un proyecto seriamente cuestionado social y ambientalmente. Afirma que en el caso de marras la autoridad ha actuado en forma diversa a la habitual, por ser ésta la única oportunidad en que no ha perseverado en sus reclamaciones ante tribunales de justicia. Añade que al no interponer recursos de casación en contra de lo resuelto por el Tribunal Ambiental la administración ha incurrido en una omisión que resulta ilegal pues implica abandonar su función de proteger el medioambiente.

En cuarto lugar, acusa que se ha producido infracción a los artículos 4 y 29 de la Ley N°19.300, al no abrirse un proceso de participación ciudadana existiendo cambios



significativos en el proyecto. Expresa que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental ordenó rectificaciones y correcciones sustantivas al proyecto que lo modifican en su contenido y en la forma en que éste genera impactos en el medio ambiente, al ordenar al titular acompañar nuevos antecedentes. Explica que eso acontece a los menos cinco tópicos los que desarrolla extensamente en su recurso.

En otro apartado de su recurso, afirma que el rechazo de la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana es infundado e ilegal. Indica que al rechazar la reposición interpuesta la recurrida esgrimió que abrir una nueva etapa de participación ciudadana sería *"impracticable (...) por un tema de oportunidad, toda vez que el Primer Tribunal Ambiental determinó la instancia a la cual se debía retrotraer el procedimiento (posterior al ICE) para proceder exclusivamente a una nueva votación por parte de la Comisión de Evaluación, cerrando la posibilidad a otras etapas de evaluación."* Arguye que el motivo esgrimido es erróneo por cuanto no sería efectivo que la sentencia del Tribunal Ambiental se pronuncie en términos tales que haga impracticable un proceso de participación ciudadana, y por el contrario el fallo señalaría que debe tener lugar una nueva "etapa de evaluación". Agrega que existiría, además, una errada aplicación del derecho ya que de acuerdo con los artículos 4 y 29 de la Ley N°19.300 y 92 del Reglamento del SEIA, aun cuando el Tribunal no hubiera sido explícito como lo fue en lo relativo a la apertura de una nueva etapa de evaluación, el deber de la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, es abrir una nueva etapa de participación ciudadana extraordinaria, para lo que la ley expresamente dispone una suspensión, de pleno derecho, de la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. Explica



que la norma no distingue la etapa procesal en que se encuentre el procedimiento limitándose a exigir como presupuesto de su aplicación la existencia de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que modifiquen sustantivamente el proyecto o los impactos ambientales que éste genera o presenta.

En cuanto al derecho, manifiesta que la resolución recurrida atenta contra la garantía de igualdad ante la ley al privar a la recurrente de la etapa de participación ciudadana, y otorgar un privilegio al titular del proyecto al permitirle la ejecución de una sentencia que se encontraría suspendida, de un proyecto cuya legalidad se encuentra en discusión y además liberarle de hacerse cargo de las observaciones ciudadanas que pudieren formularse. Agrega que también se afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación al impedirse que los cambios introducidos al proyecto se nutran de las observaciones de los interesados, infringiendo en consecuencia el principio preventivo.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción interpuesta y *"dejar sin efecto la Resolución Exenta N°153 de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental y todas las resoluciones posteriores en el procedimiento e indicando expresamente que el cumplimiento del fallo del Primer Tribunal Ambiental en la causa rol R-1-2017 solo puede tener lugar una vez se dicte sentencia en la causa rol 36972-2021 seguida ante la Exma. Corte Suprema, y, en su caso, que dicha ejecución debe realizarse considerando un proceso de evaluación respecto de los cambios introducidos al proyecto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, abriendo un nuevo período para la presentación de observaciones ciudadanas al efecto"*.



Acompaña a su recurso 1.-Resolución Exenta N°146 de 4 de agosto de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo que retrotrajo el procedimiento de evaluación hasta la etapa posterior al ICE. 2.-Oficio Ordinario CE N°166 de 5 de agosto de 2021 que citó a sesión extraordinaria a la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo. 3. Resolución Exenta N°CE 153 de 18 de agosto de 2021, que rechazó el recurso de reposición deducido por Oceana Inc. 4. Correo electrónico de notificación de la resolución recurrida. 5. Sentencia del Primer Tribunal Ambiental de 16 de abril de 2021 en causa rol R-1-2017 6. Carta de 9 de agosto de 2021 de Andes Iron SpA en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental acompañando nuevos antecedentes sobre el proyecto Dominga y la mitigación de impactos.

Segundo: Que evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas. Precisa, en primer lugar, que ninguno de los recurrentes de casación ante la Excma. Corte Suprema solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil. Detalla que el 14 de septiembre del presente año la recurrente solicitó una medida precautoria innominada consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente al proyecto, la suspensión del procedimiento y la suspensión de los plazos de impugnación asociados a la misma, medida que fue rechazada por la Excma. Corte Suprema mediante resolución de 20 de septiembre de 2021.

Explica que el 23 de julio de este año la empresa Andes Iron solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental el cumplimiento de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental



por cuanto el fallo es de aquellos que causan ejecutoria por lo que la existencia de recursos pendientes en su contra no impide su ejecución. Agrega que tal petición fue puesta en conocimiento del Sr. Delegado Presidencial Regional, quien en su calidad de Presidente de la Comisión de Evaluación de la región ordenó retrotraer el proceso de evaluación ambiental del proyecto como fuera ordenado en la sentencia. Referente a la reposición interpuesta por la recurrente en contra de aquella determinación, afirma que se resolvió fundadamente rechazar el recurso por no existir causa legal alguna para oponerse a la ejecución de la sentencia.

En cuanto a los presentes autos, alega en primer lugar que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer impugnaciones de actos de naturaleza ambiental de contenido discrecional. Al efecto señala que existen medios de impugnación ad hoc ante Tribunales Ambientales para conocer de materias como la que motiva el recurso, y cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de su posición. Añade que en el presente caso no existen derechos de carácter indubitado, por lo cual los planteamientos de la recurrente deben ser conocidos por la judicatura especializada, en un proceso de lato conocimiento en que puedan aportarse medios de prueba que acrediten que la decisión administrativa es incorrecta, lo que supone un examen del mérito de la decisión.

En segundo lugar, sostiene que no es efectivo que no exista un recurso de reclamación específico para conocer la materia planteada en la presente acción de protección. Sobre el particular, manifiesta que el legislador dispuso un sistema regulado en el artículo 17 de la Ley N°20.600 que permite tanto a los titulares de los proyectos evaluados como a las personas naturales o jurídicas que han sido parte de



procesos de participación ciudadana o a terceros absolutos, hacer valer pretensiones como la que se ventila en el caso de marras.

En tercer lugar, reclama que lo que pretende la actora es indirectamente impugnar una sentencia definitiva dictada por un tribunal. Afirma que si bien el recurrente identifica como acto impugnado la Resolución Exenta N°153, centra su libelo en supuestas ilegalidades cometidas en la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental N°161 de 2021. Añade que al pretender dejar sin efecto una resolución dictada conforme a lo ordenado por sentencia de un Tribunal, implica indirectamente atacar los efectos de esa sentencia.

En cuanto al fondo asevera que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento, pues la citación a la Comisión de Evaluación Extraordinaria fue realizada conforme a los requisitos previstos en la normativa que regula su funcionamiento. Señala que la circunstancia de citar a una sesión extraordinaria obedeció exclusivamente a la necesidad de cumplir con el plazo de 180 días hábiles de evaluación previstos por la Ley N° 19.300 para la calificación ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental, toda vez que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental indicó expresamente la etapa de evaluación a la cual debía retrotraerse el procedimiento de evaluación, correspondiendo a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación, para proceder a una nueva votación por parte de los miembros de la Comisión. Agrega que, debido a lo anterior, se disponía únicamente de 8 días hábiles para citar a la sesión y calificar el proyecto.

Luego, controvierte que se hayan infringido los principios de coordinación, eficiencia, eficacia e imparcialidad, y alega que haber ignorado el cumplimiento de



una sentencia que causa ejecutoria hubiese constituido infracción a las normas que rigen la actividad de la administración. Acto seguido, niega que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental haya ordenado rectificaciones y correcciones sustantivas al proyecto que modificaran su contenido, sino que aquella únicamente habría ordenado retrotraer el procedimiento al momento de la calificación.

En otro apartado de su informe, alega que la suspensión de los efectos de la sentencia del Tribunal Ambiental ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Excm. Corte Suprema al desestimar la medida cautelar innominada que fue solicitada por la recurrente. Afirma que el presente recurso de protección busca en la práctica subsanar el hecho de que el recurrente no solicitó dentro de plazo ante el tribunal competente la suspensión de los efectos de la sentencia del Tribunal Ambiental.

Sostiene por otra parte que no existe causa legal para oponerse al cumplimiento de una sentencia que causa ejecutoria, por lo que esa repartición no podía dejar de ejecutar el fallo del Tribunal Ambiental una vez que fue solicitado por el titular del proyecto.

Posteriormente, niega la existencia de alguna actuación ilegal o arbitraria que haya afectado garantías constitucionales de la recurrente, particularmente en circunstancias que esa entidad se limitó a dar cumplimiento a lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental.

Tercero: Que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de



medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

Cuarto: Que, es menester tener presente que por la naturaleza de la acción constitucional, la eventual vulneración de las garantías respecto de las cuales se reclama protección, debe ser manifiesta. Resulta además necesario el derecho cuya protección se reclame, ostente el carácter de indubitado, de manera que permita la adopción de medidas de resguardo destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Quinto: Que, es preciso dejar asentado que las partes están contestes en que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que incide en el proyecto minero "Dominga" es objeto de impugnación ante la Excma. Corte Suprema, encontrándose pendiente de resolución sendos recursos de casación en la forma y en el fondo sometidos a su conocimiento, circunstancia que además es de público conocimiento.

Sexto: Que, del mérito de lo expuesto por ambas partes se desprende nítidamente que en la especie, los actos que se atacan por esta vía del Recurso de Protección son aquellos que en forma acertada o no, pretenden dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, de tal manera que cualquier controversia que se suscite entre las partes a raíz de esa ejecución del fallo debe promoverse ante el tribunal que lo dictó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por expresa disposición del artículo 47 de la Ley N° 20.600. La intervención que se pide haga esta Corte a través de este Recurso extraordinario, no obstante que la



Constitución Política de la República lo establezca sin perjuicio de demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, implica una vulneración al principio de la inavocabilidad previsto en el artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales.

Séptimo: Que, de conformidad a lo que se ha venido argumentando aparece, entonces, que la controversia planteada mediante el actual recurso se encuentra actualmente sometida al imperio del derecho, tanto porque el presente caso en lo que atañe al fallo dictado por el Primer Tribunal Ambiental, al haber causado éste ejecutoria se encuentra en etapa de cumplimiento ante dicho tribunal; por cuanto además, en lo que dice relación a los recursos en que se pretende su invalidación, se encuentra en conocimiento actual de la Excm. Corte Suprema, de lo que se sigue que el presente recurso de protección no pueda prosperar por no existir la necesidad de tutela urgente que por esta vía puede ser dispensada, puesto que esa tutela judicial ya está siendo atendida por el sistema judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y N°8, y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por Oceana Inc. en contra de Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.

Sentencia redactada por el Ministro titular don Vicente Hormazábal Abarzúa.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1823 - 2021 (Protección).



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Vicente Hormazábal Abarzúa y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus. *No firma el Ministro señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a once de enero de dos mil veintidós, notifique por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Vicente Jesus Hormazabal A. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, once de enero de dos mil veintidós.

En La Serena, a once de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.